

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 28 DE MAYO DEL 2024.

NUM. 36,545

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 47-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 59 de la Constitución de la República: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable...”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 127 de la Constitución de la República establece: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y la protección contra el desempleo”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley en la materia, el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) es una institución sin fines de lucro, que administra recursos de naturaleza privada, con el objetivo social de proveer servicios financieros que contribuyan a mejorar la calidad de vida y condición socioeconómica de los(as) trabajadores(as) mediante aportaciones obrero-patronales.

CONSIDERANDO: Que es importante reconocer los derechos laborales de los(as) trabajadores(as) son progresivos

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 47-2024, 48-2024

A. 1 - 12

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

Acuerdo SEN-41-2024

A. 13-19

FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL FHIS

Acuerdo No. SEDECOAS-15-2024

A. 19-20

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 24

Desprendible para su comodidad

y nunca regresivos, especialmente la administración del Fondo de Reserva Laboral como una compensación justa, para el riesgo de desocupación laboral, en concordancia con el Código del Trabajo, garantizando con esto, que los trabajadores tendrán acceso a la seguridad de sus ingresos, en tanto logran obtener un trabajo o desarrollar un emprendimiento.

CONSIDERANDO: Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró mediante Sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Recurso No. SCO-858-2015, la derogatoria total del Decreto No.56-2015 del 21 de Mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 2 de Julio de 2015, contenido de la Ley Marco del Sistema de Protección Social; Sentencia que fue mandada a publicar por este Poder del Estado y que consta en el Diario

Oficial “La Gaceta” de fecha 27 de Octubre de 2022, lo que conllevó a la supresión del Régimen del Seguro de Cobertura Laboral del cual se derivaba el Fondo de Reserva Laboral, dando como resultado que a la fecha las aportaciones patronales no se encuentren reguladas en un marco legal para tal finalidad. Esta situación afecta los beneficios de una cobertura laboral en caso de desempleo por terminación de su relación contractual.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 33 de la Ley del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) establece que esta Institución está sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) que, para la realización de esta labor, debe emitir la reglamentación y/o normativa especial correspondiente, teniendo en consideración la naturaleza social y sin fines de lucro de la Institución, velando por su solvencia y solidez financiera y el buen gobierno corporativo de la Institución.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

**LEY DEL FONDO DE RESERVA LABORAL DE
CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL ADMINISTRADO
POR EL RÉGIMEN DE APORTACIONES
PRIVADAS (RAP)**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto la creación y administración del Fondo de Reserva Laboral de Capitalización Individual constituido en el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) con la finalidad de garantizar los derechos adquiridos de las y los trabajadores, mediante las prestaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley para los trabajadores del país.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley es de orden público y social obliga a todas las personas naturales o jurídicas no estatales, que rijan sus relaciones laborales conforme al Código del Trabajo.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EN EL RAP. El

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

SULY YADIRA ANDRADE GUTIERREZ
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) administrará el Fondo de Reserva Laboral de Capitalización Individual, el cual estará constituido por los aportes que realice el patrono a efecto de garantizar el pago por concepto de cesantía o prima de antigüedad a los (las) trabajadores(as) una vez que haya terminado la relación individual de trabajo. La gestión administrativa del Fondo debe realizarse con la mayor transparencia, eficiencia y eficacia de conformidad a las normas que para tales efectos establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), especialmente en lo relacionado con el manejo de aportaciones, comisiones, inversiones del fondo, distribución de la rentabilidad generada por el fondo, constitución de reservas y cualquier otro aspecto relacionado a su gestión.

CAPÍTULO II

DEL FONDO DE RESERVA LABORAL DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

ARTÍCULO 4.- DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO DE RESERVA LABORAL DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR EL RAP.

El Fondo de Reserva Laboral de Capitalización Individual, constituido en el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) será integrado con los aportes patronales obligatorios equivalentes al cuatro por ciento (4%) mensual del

salario ordinario, con base a un techo de cotización obligatoria de tres (3) salarios mínimos en su nivel más alto. Las aportaciones realizadas por el patrono deben acreditarse a nombre expreso del trabajador(a) en la cuenta individual en el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP). Dichas cuentas de capitalización individual serán objeto de regulación por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), respecto a las obligaciones establecidas a las instituciones financieras supervisadas.

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE MODIFICACIONES EN EL FONDO DE RESERVA LABORAL.

Queda prohibido a los trabajadores y patronos realizar pactos o acuerdos para cambiar, sustituir o modificar las características establecidas para la cuenta individual de Reserva Laboral creada mediante la presente Ley. Los patronos que, a su entrada en vigencia, ya tuvieran pactado por acuerdos individuales o colectivos o por leyes especiales, el pago anual del auxilio de cesantía o prima de antigüedad, no están obligados(as) a constituir la Reserva Laboral de Capitalización Individual, deduciendo la misma del pago acordado o en su defecto conforme a lo convenido entre ambas partes.

ARTÍCULO 6.- DEL PAGO DE LA RESERVA LABORAL DE CAPITALIZACIÓN

INDIVIDUAL. Cuando el (la) trabajador(a) cese en la relación laboral, por cualquier causa de terminación del contrato individual de trabajo, tendrá derecho a percibir de parte del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) el valor constituido en la cuenta de Reserva Laboral de Capitalización Individual a su nombre.

El monto constituido como reserva laboral junto con sus rendimientos en caso de despido injustificado será deducido del valor a percibir por el(a) trabajador(a) en concepto de auxilio de cesantía. En el caso que el saldo en la Reserva Laboral de Capitalización Individual fuese superior al Auxilio de Cesantía correspondiente, dicha diferencia, independientemente del monto resultante, también debe ser otorgada al trabajador(a) en concepto de Compensación Laboral a la Estabilidad en el Empleo o Prima de Antigüedad.

En caso de terminación de la relación de trabajo por cualquier causa distinta al despido injustificado, el valor del monto constituido en la cuenta de reserva laboral junto con sus rendimientos se pagará al trabajador en concepto de Prima por Antigüedad en concepto de Compensación Laboral a la Estabilidad.

En el caso de los trabajadores que voluntariamente decidan dar por terminada su relación laboral se otorgará

como prima de antigüedad el cien por ciento (100%) del saldo constituido a su nombre en la Reserva Laboral de Capitalización Individual; será obligación del patrono complementar el pago al trabajador(a) si el saldo de la cuenta en el RAP es inferior al treinta y cinco por ciento (35%) del importe que le correspondería como indemnización por auxilio de cesantía, en el caso de aquellos trabajadores con una antigüedad superior de quince (15) años de servicios continuos.

En caso de fallecimiento o invalidez total o permanentemente por causas distintas a las derivadas de los Riesgos Profesionales, teniendo una antigüedad laboral superior o igual a seis (6) meses, sus beneficiarios legales o el propio trabajador(a), según corresponda al caso, tienen derecho a recibir como Prima de Antigüedad el cien por ciento (100%) del saldo constituido en la Reserva Laboral; será obligación del patrono complementar el pago a sus beneficiarios si el saldo en la cuenta de la Reserva Laboral es inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del importe que le correspondería como indemnización por Auxilio de Cesantía, según lo dispuesto en el Artículo 120 literal f) del Código de Trabajo.

En caso de muerte del trabajador afiliado al RAP y a cuyo nombre se

ha constituido la cuenta de Reserva Laboral de Capitalización Individual, los valores constituidos y sus rendimientos deben ser entregados a las personas beneficiarias designadas ante el RAP por el(la) trabajador(a), en cuyo caso no se requerirá otro trámite; o en su defecto con la presentación la sentencia de declaratoria de heredero testamentario o Ab Intestato, debidamente registrada.

El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) debe establecer un procedimiento expedito para que en un plazo no mayor de un (1) mes se entere el valor constituido en la cuenta de reserva laboral de capitalización individual a nombre de cada trabajador(a).

ARTÍCULO 7.- EXCEPCIONES. Se exceptúa de la obligatoriedad de afiliación establecida, a los (las) trabajadores(as) que sean cotizantes al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), al Instituto de Previsión Militar (IPM), al Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH), así como las delegaciones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, cuando éstos tengan convenios que implique un tratamiento diferente de aseguramiento de su personal.

Los planes y programas de previsión social existentes en el sector privado y las instituciones del Estado, autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y reguladas por el Código del Trabajo, deben continuar vigentes en beneficio de los(as) trabajadores(as), salvo que los beneficios de la presente Ley fueran superiores a las ya reguladas.

CAPÍTULO III

INVERSIÓN Y RENTABILIDAD

ARTÍCULO 8.- DE LA RENTABILIDAD DEL FONDO. El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) podrá invertir el Fondo captado de las aportaciones de los patronos a fin de obtener rentabilidad de éstos con base a su Plan Estratégico Institucional, Plan de Inversión, Política de Inversiones, análisis de riesgo y marco operacional que permita mejorar las prestaciones económicas que recibirán los(las) trabajadores(as). Los gastos de administración por este concepto se enmarcarán en los límites razonables para operaciones similares que se manejan en el Sistema Financiero Nacional.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) velará porque el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) implemente una sana, segura y rentable administración de la inversión de los fondos.

CAPÍTULO IV**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 9.- DE LOS FONDOS CAPTADOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY. La administración de todos los fondos que el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) haya captado a la fecha con ocasión de la aplicación de la Ley Marco del Sistema de Protección Social se sujetará a lo establecido en la presente Ley. Todas las solicitudes de pago tramitadas en aplicación de la Ley Marco del Sistema de Protección Social y que cumplan los requisitos correspondientes, se enterarán conforme los procedimientos administrativos establecidos por el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) al momento de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- ADMINISTRADORA DE FONDOS MÚLTIPLES. Se faculta al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) para que continúe administrando los recursos constituidos a nombre de cada trabajador previo a la entrada en vigencia de la presente Ley. Se autoriza al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) para la captación y administración del Fondo de Reserva Laboral a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- INEMBARGABILIDAD. Las aportaciones y cotizaciones de los

trabajadores y patronos a todos los Fondos administrados por el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), así como las prestaciones otorgadas en el marco de la presente Ley, no pueden ser objeto de transacciones que no estén fijadas en la Ley, ni podrán ser embargadas, ni sujetas a cualquier otra medida cautelar, salvo por concepto de pensión alimenticia hasta en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 12.- RESPONSABILIDADES. El patrono que no cumpla con las obligaciones de afiliación al Sistema o no entere al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) como administradora de fondos múltiples las aportaciones patronales, será sujeto al régimen sancionatorio que para tales efectos establezca el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

ARTÍCULO 13.- REGLAMENTACIÓN. El Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) elaborará y aprobará la reglamentación requerida y normativa interna relacionada a la gestión administrativa de los fondos, conforme los aspectos indicados, remitiendo la misma para conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), antes de su publicación, pudiendo ésta requerir modificaciones de conformidad con las leyes vigentes y las mejores prácticas internacionales.

ARTÍCULO 14.- PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los aportes efectuados a las cuentas individuales del Fondo de Reserva Laboral de Capitalización Individual, realizadas por el patrono, no formarán parte de la renta neta gravable para el Impuesto Sobre la Renta. Adicionalmente, los valores recibidos por los (las) trabajadores(as) en concepto de prestaciones derivados de los fondos establecidos en esta Ley no formarán parte de la renta bruta para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 15.- SOBRE EL PAGO DE IMPUESTOS POR PARTE DEL RAP. En virtud de su mandato para la administración sin fines de lucro de fondos contemplados en la presente Ley y la Ley del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), el régimen está exento del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas fiscales o municipales y cargas públicas y registro, así como de tasas impositivas asociadas a transferencias electrónicas o similares.

ARTÍCULO 16.- REFORMAS A LA LEY DEL RAP. Reformar los artículos 42, 43 y 61 del Decreto Legislativo No.107-2013, aprobado en fecha 10 de Junio del 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 6 de Septiembre del 2013, contentivo de la **LEY DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES PRIVADAS (RAP)**, el cual debe leerse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42.- OBLIGACIÓN DE REGISTRO: Todo patrono, persona natural o jurídica, está obligado a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el registro de cotizantes del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial "La Gaceta"; igualmente deben notificar al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) las nuevas contrataciones de trabajadores obligados a cotizar, o del cese de los mismos, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de ocurrencia del nombramiento o cesantía.

Asimismo..."

“ARTÍCULO 43.- RETENCIONES Y PAGO DE LAS APORTACIONES OBRERO PATRONALES: *El Patrono aportante debe retener el uno punto cinco por ciento (1.5%) del salario mensual ordinario de cada trabajador, el que debe enterar al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) juntamente con la aportación patronal del uno punto cinco por ciento (1.5%) para totalizar el tres por ciento (3%) que se registrará como ahorro a favor del trabajador en una cuenta individual a su nombre; el pago lo hará el patrono directamente al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) o por medio de las entidades recaudadoras autorizadas por aquel,*

dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la retención.

La retención se hará sobre el monto que exceda el techo establecido para las contribuciones destinadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

El Consejo Directivo con el voto favorable del sector productivo puede modificar el porcentaje de cotización tanto del trabajador como del patrono.

Las certificaciones extendidas por el Departamento contable del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) sobre el adeudo a cargo de la empresa infractora, tiene el carácter de título ejecutivo.

El patrono está obligado a retener del salario los créditos otorgados a los afiliados del Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) y enterarlos en la misma fecha en que entregue la retención mensual de la empresa.”

“ARTÍCULO 61.- DE LA DEROGATORIA: *Queda derogada toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley”.*

ARTÍCULO 17.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su

publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

HUGO ROLANDO NOÉ PINO
PRESIDENTE

JOSUÉ FABRICIO CARBAJAL SANDOVAL
SECRETARIO

LINDA FRANCÉS DONAIRE PORTILLO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de mayo de 2024

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Poder Legislativo

DECRETO No. 48-2024

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el Artículo 59: *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable...”*.

CONSIDERANDO: Que la seguridad social es un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución de la República en su Artículo 142, con el objetivo de garantizar los medios económicos de subsistencia en caso de las contingencias de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paro forzoso, accidente de trabajo, enfermedades profesionales, desocupación comprobada y todas las demás contingencias que afecten su capacidad de producir.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 142 de la Constitución de la República, corresponde al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) la prestación y administrar de servicios de la seguridad social, la que en conjunto con otras instituciones de

asistencia y previsión social, funcionará de manera unificada en un Sistema Unitario Estatal, con la aportación de todas las partes interesadas y el mismo Estado, a fin de implementar de forma gradual y progresiva los riesgos cubiertos, así como, las zonas geográficas y categorías de trabajadores(as) protegidos(as) en la totalidad de servicios y prestaciones de la seguridad social.

CONSIDERANDO: Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró mediante Sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Recurso No. SCO-858-2015, la derogatoria total del Decreto No.56-2015 del 21 de Mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 2 de Julio de 2015, contenido de la Ley Marco del Sistema de Protección Social; Sentencia que fue mandada a publicar por este Poder del Estado y que consta en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 27 de Octubre de 2022.

CONSIDERANDO: Que la Declaratoria de Inconstitucionalidad relacionada en el considerando precedente dejó sin efecto el tres por ciento (3%) de incremento a la tasa para el Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte y además, el acuerdo de gradualidad lo cual permitía mover el techo de cotización para los diferentes Regímenes del Instituto Hondureño de Seguridad Social

(IHSS), provocando con ello, una pérdida de ingresos de L2,971 millones al mes de Diciembre del 2023 y con ello, sumiendo al Instituto en una profunda crisis de financiamiento, por lo tanto, es necesario restituir estos aportes a la seguridad social en Honduras.

CONSIDERANDO: Que en sesión ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), celebrada el 2 de marzo del 2023, mediante Resolución No. SOJD-IHSS-053-2023 y ratificada por el Consejo Económico y Social (CES) el 15 de Marzo de 2023, establece una propuesta de adición de tres (3) artículos, referentes a las tasas de cotización para el beneficio de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), así como los techos de cotización para los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y Enfermedad y Maternidad (EM) del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

CONSIDERANDO: Que, el Poder Ejecutivo ratificó y remitió la propuesta antes descrita a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia mediante Oficio SDP-368-2022, con fecha 20 de Marzo de 2023.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República,

es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS
APORTACIONES Y COTIZACIONES DEL
INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD
SOCIAL (IHSS)**

CAPÍTULO UNICO

DE LAS TASAS Y TECHOS DE COTIZACIONES

ARTÍCULO 1.- A P O R T E R É G I M E N

PREVISIONAL DEL IHSS. Para

el beneficio de Invalidez, Vejez y

Muerte (IVM), que administra el

Instituto Hondureño de Seguridad

Social (IHSS) la tasa de cotización

será el tres punto cinco por ciento

(3.5%) para el empleador, de dos

puntos cinco por ciento (2.5%) para el trabajador y de cero puntos cinco por ciento (0.5%) para el Estado. Para el cálculo del aporte del Estado, como contribución a la Seguridad Social, se hará en base del total de los afiliados activos en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Estos

porcentajes se aplicarán sobre los techos de cotización vigentes para este régimen.

ARTÍCULO 2.- GRADUALIDAD. Para los años 2024 y 2025 los techos de cotización serán los siguientes:

Año	2024	2025
Régimen de Invalidez, Vejez y muerte (IVM)	L. 11,336.32	L. 11,903.13
Régimen de Enfermedad y Maternidad (EM)	L. 11,109.30	L. 11,903.13

Para los años subsiguientes la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), con base a un estudio actuarial, deberá de fijar los techos de cotización para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y el Régimen de Enfermedad y Maternidad (EM).

Social (IHSS) haya acumulado producto de cualquier aportación, cotización, intereses y otros generados a partir de la aplicación de la derogada Ley Marco de Protección Social, serán destinados para mejorar la prestación de los servicios de salud de los derechos habientes del Instituto. El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) para tal efecto, deberá elaborar y ejecutar un plan de inversión de los recursos acumulados a la fecha de la derogación de dicha Ley.

ARTÍCULO 3.- DE LOS FONDOS ACUMULADOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY EN EL IHSS. Los Fondos que el Instituto Hondureño de Seguridad

A fin de garantizar la transparencia y eficiencia de los recursos, las propuestas de inversión priorizadas por la administración del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), serán conocidas, evaluadas y monitoreadas por una Comisión integrada por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), quien la Coordinará y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL).

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

HUGO ROLANDO NOÉ PINO
PRESIDENTE

JOSUÉ FABRICIO CARBAJAL SANDOVAL
SECRETARIO

LINDA FRANCÉS DONAIRE PORTILLO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 8 de mayo de 2024

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

LA SECRETARIA DE ESTADO EN
LOS DESPACHOS DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Estado en el Despacho de Energía

ACUERDO SEN-41-2024

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA

CONSIDERANDO: Que en base a los artículos 1), 59) y 64) de la Constitución de la República el Estado tiene el deber de proporcionar el acceso a la energía eléctrica en igualdad de condiciones y equidad a toda la población, asegurando el bienestar económico y social; por ser la electricidad un bien básico y elemental para reducir la pobreza y facilitar el desarrollo en cualquier parte del territorio nacional, combatir el desempleo y rescatar la dignidad de las personas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017 es la Institución Rectora del Sector Energético Nacional a cargo de la formulación, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las estrategias y políticas del sector energético, que comprende pero no se limita a los aspectos de los sistemas de transformación, producción, transmisión, distribución y abastecimiento de energía eléctrica para la prestación del servicio público y demás acciones necesarias para incrementar y garantizar el acceso del servicio de energía a toda la población como un habilitador del desarrollo socioeconómico; siendo la Secretaría de Energía para todos los efectos, atribuciones y funciones derivados de la aplicación de la Ley General de la Industria Eléctrica, la Autoridad Superior del Subsector Eléctrico.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Industria Eléctrica comprendida en el Decreto 404-2013 y su reforma mediante Decreto 46-2022 establece entre sus objetivos, regular las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; y entre sus objetivos específicos, el de establecer las condiciones para suplir la demanda eléctrica del país al mínimo costo económico; proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de los consumidores, con tratamiento preferencial a los pequeños consumidores residenciales; entre otros.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley General de la Industria Eléctrica en su artículo 8, se establece que el servicio energía eléctrica es un servicio público, cuyo acceso y continuidad es de carácter esencial; asimismo y mediante la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica, comprendida en Decreto Legislativo No. 46-2022 aprobado por el Soberano Congreso Nacional el 12 de mayo de 2022, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de mayo de 2022, el Estado de Honduras, en su artículo 1, se declara el servicio de energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el artículo 104, que el derecho de propiedad no perjudica el dominio eminente del Estado y en tal sentido el Código Civil, en su artículo 617, define que los bienes nacionales son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda y que cuando su uso pertenece a todos los habitantes de

la nación a estos se les llama bienes nacionales de uso público; en tal sentido las redes de distribución de energía eléctrica que por su naturaleza y uso están destinadas para fines de un servicio público de garantizar el servicio de energía eléctrica como derecho humano y un bien público de seguridad nacional constituyen por consiguiente bienes nacionales de uso público, cuyo dominio por el Estado es inalienable e imprescriptible.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica establece para garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, el Estado supervisará la operación del subsector a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para lo cual la CREE realizará las inspecciones que considere necesarias con el fin de verificar la situación de desempeño de las empresas de generación, transmisión o distribución, cuya situación amenace afectar la continuidad o seguridad del servicio.

CONSIDERANDO: Que en fecha 09 de agosto de 2022 la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía remitió a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) el Oficio No 835-2022-SEN-DM, donde manifestó la preocupación en el deterioro de la calidad del suministro eléctrico en la Isla de Guanaja y el incremento de los precios para el servicio de energía eléctrica en esta localidad, a razón de distintas quejas presentadas ante esta Secretaría por parte de residentes y funcionarios de la zona. Seguidamente en fecha 10 de agosto de 2022 la Secretaría de Energía remitió a la CREE, el Oficio No. 841-2022-SEN-DM respecto de la necesidad de conocer el estado actual de la concesión otorgada a la empresa Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO) por parte de la

Alcaldía de Guanaja y la pertenencia en propiedad de la red de distribución en la isla.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No. CREE-228-2022 producto del proceso de investigación e inspección realizada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), el 21 de noviembre de 2022, se remite informes técnicos y legal con recomendaciones y los resultados de la inspección del sistema aislado del municipio de Guanaja; correspondientes a: I) Informe de Procesos Comerciales, por Dirección de Fiscalización, CREE, octubre 2022; II) Informe de aspectos legales, por Dirección de Asesoría Jurídica, CREE, octubre 2022; III) Informe de generación, por Dirección de Fiscalización, CREE, octubre 2022; IV) Informe de red de distribución, por Dirección de Fiscalización, CREE, octubre 2022; V) Informe Ejecutivo, por CREE, noviembre 2022.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado con el mérito de los informes técnicos recibidos de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) con sus respectivas conclusiones y recomendaciones de los resultados de la inspección del sistema aislado del municipio de Guanaja, solicitó a sus Direcciones Técnica y Legal emitir dictamen correspondiente sobre la situación informada y opinión recibida en cuanto a la prestación del servicio eléctrico que abarca desde los sistemas de generación, distribución, gestión comercial y atención a los usuarios finales y la procedencia de acordar la intervención integral del sistema eléctrico administrado y operado de hecho por parte la empresa Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO), en el Municipio de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía.

CONSIDERANDO: Que la **Dirección General de Electricidad y Mercados mediante OPINIÓN TÉCNICA DGEM-UAME-04-2024** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, considerando el análisis de la revisión de los informes técnicos y legales remitidos por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) mediante Oficio No. CREE-228-2022, concluye lo siguiente: **A)** Existe suficientes evidencias constatadas en la realidad por parte de la fiscalización técnica y legal realizada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), acerca del deficiente prestación del servicio eléctrico por parte de la empresa Bonacco Electric Company S. A. de C. V., BELCO, en el Municipio de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía. Los aspectos de la deficiente prestación del servicio eléctrico abarcan desde los sistemas de generación, distribución, gestión comercial y atención a los usuarios finales; **B)** De acuerdo con los informes técnicos y legales de la CREE, hasta la fecha, la empresa Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO), **no cuenta con una concesión o licencia de operación** para la prestación del servicio eléctrico en la Isla de Guanaja, aún con los diferentes cambios regulatorios (reformas) en el subsector eléctrico, no obstante, **la empresa continúa prestando un servicio eléctrico deficiente mediante la actividad de distribución**, pero fuera del marco legal vigente. **C)** Es evidente desde el punto de vista técnico, que la **prestación deficiente** y de **altos costos** del servicio eléctrico por parte la empresa Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO), **ha comprometido por mucho tiempo el desarrollo económico de la Isla de Guanaja y sobre todo la calidad de vida de la población.-** La Dirección General de Electricidad y Mercados (DGEM) ES DEL PARECER

TÉCNICO QUE ES PROCEDENTE una intervención integral del sistema eléctrico de distribución administrado y operado por parte la empresa Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO), debido a que se cuentan con elementos técnicos reales y suficientes para categorizar una mala calidad del servicio eléctrico y de altos costos ofrecido a la población de la Isla de Guanaja en el Departamento de Islas de la Bahía.

CONSIDERANDO: Que mediante **Dictamen Legal No. DSL-170-2024** emitido por la **Dirección de Servicios Legales** el nueve de abril de dos mil veinticuatro, esta Dirección en cuanto a la emisión de Dictamen Legal para atender la solicitud contentiva de PROCESO DE INTERVENCIÓN AL SISTEMA AISLADO DEL SERVICIO ELÉCTRICO EN EL MUNICIPIO DE GUANAJA OPERADO POR LA SOCIEDAD MERCANTIL BONACCO ELECTRIC COMPANY S.A. DE C.V. PREVIO A GENERAR ACUERDO MINISTERIAL, dictamina **“QUE ES PROCEDENTE la intervención del sistema eléctrico de distribución administrado y operado de hecho fuera del marco legal vigente, por parte de la empresa BONACCO ELECTRIC COMPANY S. A. DE C. V. (BELCO)**, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica artículo 8-B numeral II ya que se cuenta con elementos técnicos, legales y reales suficientes para categorizar una la calidad del servicio eléctrico y de altos costos ofrecidos a la población de la Isla de Guanaja en el Departamento de Islas de la Bahía. Haciendo las siguientes observaciones y recomendaciones. 1.- “De conformidad con el Artículo 3 de la reforma energética contenida en el Decreto Legislativo 46-2022 “Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un

Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social”, el Estado de Honduras asume la obligación de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a toda la población urbana y rural, por lo que procede delegar una entidad, interventora con capacidad técnica y especializada para la administración, operación y mantenimiento del sistema eléctrico operado hasta la fecha por la sociedad BONACCO ELECTRIC COMPANY S. A. DE C. V. (BELCO) y todas las acciones necesarias de coordinación administrativas y regulatorias, para garantizar el servicio de energía eléctrica a la población de Guanaja de manera eficiente y sostenible, para lo cual debe seleccionar la modalidad de administración y contratación que más convenga al Estado, y la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) operará como ente regulador. 2.- Se recomienda que previo a la intervención se haga la notificación correspondiente a dicha empresa, estableciendo una intervención gradual por parte del Estado que se focalice en la resolución de los aspectos que tienen un mayor impacto en la confiabilidad y calidad del servicio en Guanaja, mediante un período de transición al entrar en vigor la intervención. 3.- Se recomienda que dicha intervención no exceda su duración de un plazo de dos (2) años de conformidad a lo establecido en el párrafo último del artículo 8. B de la Ley General de la Industria Eléctrica. 4.- Se recomienda que la entidad interventora delegada rinda el informe de su gestión durante la intervención a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) y a esta Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN) de manera periódica”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 8 del Decreto No 404-2013 “Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE)”, específicamente lo establecido en su

literal B) numeral II sobre la “INTERVENCIÓN DE LAS EMPRESAS”, establece, que la Secretaría, previa opinión de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, puede acordar la intervención de cualquier empresa de generación, transmisión o distribución cuya situación o desempeño amenace afectar la continuidad o seguridad del servicio; cuando se constituya la causa de “I. ... **II. La gestión irregular de la actividad, cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización, con interrupción del suministro a los usuarios...**”.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los informes técnicos y legales de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, en el marco de sus competencias como ente regulador y fiscalizador de las actividades de la industria eléctrica remitidos a esta Secretaría de Estado mediante Oficio No. CREE-22 8-2022; asimismo, la Opinión Técnica DGEM-UAME-04-2024 de la Dirección General de Electricidad y Mercados de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro y Dictamen Legal No. DSL-170-2024 emitido por la Dirección de Servicios Legales el nueve de abril de dos mil veinticuatro, se establece **QUE ES PROCEDENTE una intervención integral del sistema eléctrico administrado y operado de hecho por parte de la Sociedad Mercantil Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO)**, debido a que se cuentan con elementos técnicos reales y suficientes para categorizar una mala calidad del servicio eléctrico y de altos costos ofrecido a la población de la Isla de Guanaja en el Departamento de Islas de la Bahía, materializándose la causa de intervención que establece el artículo 8 inciso B numeral II de la Ley General de la Industria Eléctrica, consistente en la gestión irregular de

la actividad por la empresa Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO), que le es imputable y puede dar lugar a su paralización, con interrupción del suministro a los usuarios.

POR TANTO,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Para garantizar el servicio de energía eléctrica en la Isla de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía, como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 8, literal B de la Ley General de la Industria Eléctrica, acuerda intervenir integralmente el sistema eléctrico administrado y operado -de hecho- por parte de la Sociedad Mercantil Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO), por la mala calidad del servicio público de energía eléctrica y los altos costos ofrecidos a la población y en consecuencia porque su situación de desempeño amenaza afectar la continuidad o seguridad del servicio eléctrico; sin que hasta la fecha dicha empresa haya implementado acciones de calidad del servicio y asequibilidad conforme a los estándares requeridos y normas regulatorias aplicables para garantizar el servicio eléctrico en la Isla de Guanaja; sustentado lo antes esgrimido, a través de los informes técnicos y legales de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, remitidos a esta Secretaría de Estado mediante Oficio No. CREE-228-2022; de la opinión técnica DGEM-UAME-04-2024 emitida por la Dirección General de Electricidad y Mercados en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro y el Dictamen Legal

No DSL-170-2024 emitido por la dirección de Servicios Legales el nueve de abril de dos mil veinticuatro; mismos que se consideran como parte integral del presente acuerdo ministerial y respaldados dichos informes y dictámenes, además, por las Asambleas Públicas realizadas el 16 de noviembre del 2023 en las comunidades de Savannah Beight y El Cayo en la Isla de Guanaja y ratificadas dichas quejas sobre la calidad del servicio eléctrico mediante sesión de cabildo abierto celebrada por la Corporación Municipal de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, conforme a Acta Número Veinticuatro(24).

ARTÍCULO 2: Delegar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como ente técnico especializado y como empresa pública responsable de la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, para asumir y ejercer el control de las responsabilidades inherentes al suministro, distribución y comercialización de la energía en la Isla de Guanaja, la administración, operación y mantenimiento del sistema eléctrico operado -de hecho- hasta la fecha por la Sociedad Mercantil Bonacco Electric Company S.A. de C.V. (BELCO) y todas las acciones necesarias de coordinación con dicha empresa y autoridades del sector, administrativas y regulatorias para garantizar el suministro de energía eléctrica a la población de manera eficiente y sostenible y de conformidad con los Artículos 1 y 3 y demás aplicables de la reforma energética contenida en el Decreto Legislativo No 46-2022, Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza

Económica y Social; cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3: La Empresa Nacional de Energía Eléctrica como entidad delegada deberá ejecutar en consonancia con la Resolución de su Junta Directiva No. 01-JD-04-2023 contenida en el punto 3, inciso 3.1 del Acta No. JD-04-2023 de la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y en aplicación de las disposiciones legales y normas regulatorias aplicables, las acciones necesarias con acompañamiento, cuando aplique, de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), del proceso integral y gradual de intervención al servicio de energía eléctrica de la Isla de Guanaja del Departamento de Islas de la Bahía; ejecutando las acciones administrativas, técnicas operativas y financieras requeridas, focalizadas en la resolución de los aspectos necesarios identificados en los Informes de Procesos Comerciales, Legales, de Generación y de la Red de Distribución emitidos por dicha Comisión; con la finalidad imperativa de garantizar la calidad, acceso y seguridad del servicio eléctrico en la zona de manera eficiente y sostenible.

Para tal efecto, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica como entidad delegada deberá presentar bimestralmente un informe de gestión de esta intervención a la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Además, la entidad delegada, deberá presentar a la CREE y a la Secretaría de energía en un plazo no mayor a 15 días hábiles, un plan de transición y deberá designar un equipo interventor con un gerente interventor a

la cabeza para iniciar la fase de toma de control sin perjuicio de los derechos del operador privado defacto, estipulados en la Ley General de la Industria Eléctrica.

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica deberá designar un perito técnico para que realice el avalúo de las inversiones no amortizadas y establezca un monto a pagar, si corresponde, por el valor de dichas inversiones no amortizadas, lo anterior, en consonancia con el artículo 7, literal C de la Ley General de la Industria Eléctrica y con base a la resolución de Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica No. 01-JD-04-2023 contenida en el punto 3, inciso 3.1 del Acta No. JD-04-2023 derivada de la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO 4: La vigencia de esta intervención del servicio integral al sistema eléctrico administrado y operado hasta la fecha de hecho por la Sociedad Mercantil Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO), tendrá un plazo máximo de dos años a partir de la fecha del presente acuerdo; plazo en el cual, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en representación del Estado de Honduras y como empresa pública responsable de la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica en el territorio nacional, ejercerá el control de dicho servicio esencial, como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social que debe garantizarse a la población de la Isla de Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía y en tal sentido dar cumplimiento a la obligación asumida por el Estado de Honduras a través de la ENEE de ejercer el control de dicho servicio para garantizar su

prestación efectiva conforme a lo establecido en el artículo 3 y demás aplicables del Decreto Legislativo 46-2022, que comprende la reforma energética decretada por el Estado de Honduras. El plazo de la intervención podrá ser menor de dos años según el desempeño de la empresa delegada para asumir el control de suministro de energía eléctrica en la Isla de Guanaja.

ARTÍCULO 5.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su comunicación a la sociedad mercantil Bonacco Electric Company S. A. de C. V. (BELCO), para los efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, estableciéndose un proceso gradual de transición de 15 días, en el servicio de suministro de energía eléctrica en la Isla Guanaja, Departamento de Islas de la Bahía.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DR. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL
SECRETARIO DE ESTADO DE LA SECRETARÍA DE
ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA

ERICKA LORENA MOLINA AGUILAR
SECRETARIA GENERAL

Fondo Hondureño de Inversión Social FHIS

ACUERDO No. SEDECOAS-15-2024

En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

La **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS)**, creada mediante Decreto Ejecutivo número PCM-056-2019 de fecha 11 de septiembre del 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 35,047 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), órgano legalmente responsable de dirigir y administrar al **INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (IDECOAS)** y el **FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, por medio de su Secretario de Estado, procede a emitir el presente Acuerdo Ejecutivo de conformidad a los preceptos y consideraciones legales que se detallan a continuación:

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 12-90 de fecha veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa (1990), publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, No. 26,075 en fecha dos (02) de marzo de mil novecientos noventa (1990), se crea el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), como órgano responsable de promover el desarrollo comunitario por medio de la coordinación, diseño y ejecución de programas y proyectos participativos, incluyentes y equitativos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. PCM-05-2022 de fecha 06 de abril de 2022, se establece que el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS) estará a cargo de un Director con Rango de Secretario de Estado, quedando bajo su cargo hasta su liquidación la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento (SEDECOAS).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de Administración Pública, es atribución del **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS)**, emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue la Presidencia de la República.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, mediante Comunicado de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), autoriza a los funcionarios y empleados de la Administración Pública para que a partir del lunes veinticinco (25) al viernes veintinueve (29) de marzo del presente año, dispongan del asueto de semana santa, bajo el entendido que los días: lunes veinticinco (25), martes veintiséis (26) y miércoles veintisiete (27), corren a cuenta de vacaciones correspondientes al año dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que para todos los plazos establecidos en días se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada de oficio o petición de interesados por el órgano competente, siempre hubiere **causa urgente**.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Administración Pública cumplir con sus obligaciones presupuestarias legales adquiridas mediante la firma de Convenios con Instituciones Financieras multilaterales de desarrollo con carácter Internacional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere y en aplicación de lo establecido en el Artículo 321 de la Constitución de la República; Artículos 1, 5, 6, 36 numeral 8, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; y Artículos 1 y 2, 46, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA

PRIMERO: Habilitar los días: lunes veinticinco (25), martes veintiséis (26) y miércoles veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) para que la Dirección de Contrataciones y programas adscritos a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO / FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (SEDECOAS/FHIS)**, realice la recepción de cualquier actividad relacionada a los procesos de Contratación financiados con fuente externa, que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento, en legal y debida forma de las obligaciones presupuestarias.

SEGUNDO: Se instruye a las Direcciones, Departamentos y Unidades Administrativas a realizar las gestiones legales, administrativas y financieras correspondientes para el cumplimiento efectivo del presente Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo Ministerial tendrá su vigencia por el tiempo y para la finalidad expresamente en el establecida. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

ING. WARREN ILDEFONSO OCHOA ORELLANA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE SECRETARÍA DE DESARROLLO
COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO
(SEDECOAS)

MINISTRO DIRECTOR DEL FONDO HONDUREÑO
DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)

ABG. VILMA MARGARITA PALACIOS GOMEZ
SECRETARIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE
ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO
COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO
(SEDECOAS)